

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02311 00
ACCIONANTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAICEDO
ACCIONADO: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Alejandro Rodríguez Caicedo contra el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El ciudadano fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. El 25 de abril de 2021, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal solicitando el decreto de medidas cautelares.

2.1.2. Sostuvo que sin haber sido admitida, *“fue conocida por los abogados de la oficina del señor DE LA ESPRIELLA”*, pues le enviaron *“comunicación el SEIS (6) DE MAYO e informan que tuvieron conocimiento del proceso”*.

2.1.3. Relató que el libelo fue admitido el 19 de mayo siguiente y se fijó la respectiva caución para decretar las cautelas pedidas.

2.1.4. Manifestó que aportó la póliza judicial el 28 de mayo de 2021 y han transcurrido 5 meses sin que el despacho haya emitido un pronunciamiento al respecto, a pesar de haber presentado varios escritos ante el accionado.

2.1.5. Por último, cuestiona que se haya permitido el acceso del expediente a los demandados sin encontrarse notificados.

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene al Juzgado convocado *“resolver la petición de la MEDIDA CAUTELAR EN FORMA INMEDIATA como la ley dispone”* y, además, *“garantice la reserva del expediente a las partes y no como ha venido sucediendo desde MAYO HASTA LA FECHA”*.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá informó que *“mediante providencia de 20 de octubre del año en curso, se efectuó el pronunciamiento correspondiente frente a la solicitud de medidas cautelares, luego de resolver, los varios recursos que se formularon contra el auto que fijó la caución para su procedencia”*. Destacó que *“el Despacho ha cumplido con sus obligaciones legales relativas a la adecuada notificación por estado de las providencias dictadas en el asunto, y en momento alguno ha efectuado gestiones para enterar del juicio a los demandados, como quiera que dicha carga es del demandante, por lo que las insinuaciones del actor no tienen ningún tipo de soporte. No obstante, al asunto han comparecido varios de los demandados, quienes han manifestado, que se enteraron del proceso de manera no oficial, por lo que no resulta viable que el señor Rodríguez endilgue responsabilidad a estas dependencias por dicha situación”*.

3.2. Los demandados en el proceso, Fideicomiso de Parqueo La Primera Candelaria y Fideicomiso La Primera Candelaria, a través de apoderado judicial, solicitaron se deniegue la acción instaurada ante la improcedencia de las medidas preventivas requeridas por el accionante.

3.3. Por su parte, el mandatario judicial de A Korn Arquitectos S.A.S., Alumine Construcciones S.A.S., Constructora Kandelaria S.A.S. y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Gold Company, manifestó que algunos de sus poderdantes se enteraron del proceso a través de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial y, en virtud de ello, ejercieron su derecho de defensa. Refirió que el Juzgado no ha vulnerado ningún derecho al actor y advirtió la configuración de la carencia actual de objeto frente a la pretensión de las medidas cautelares.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. En el caso revisado, evidencia la Sala que la situación objeto de censura se encuentra superada, toda vez que mediante providencia calendada 20 de octubre de 2021, el Juzgado convocado dispuso aceptar la póliza presentada y resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En torno a la solicitud que elevó el apoderado judicial del accionante ante la autoridad accionada, en el sentido de garantizar que las actuaciones del despacho y de los abogados sean comunicadas por los medios oficiales, dado que el extremo pasivo conoció la demanda antes de ser admitida, se observa que el estrado acusado, en la misma fecha, emitió un pronunciamiento aclarando que *“conforme manifestó el apoderado del demandado, aquél se enteró de manera no oficial de la demanda, es decir, que su conocimiento del asunto no se derivó por actuación alguna del Juzgado o mediante el trámite de notificación que debe llevar a cabo el extremo interesado...”*.

Las anteriores determinaciones fueron notificadas a las partes mediante anotación por estado del 21 de octubre del año en curso, conforme consta en las pruebas adosadas con el escrito de contestación, y la publicación realizada en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Bajo ese orden, no es viable acoger el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que los memoriales presentados por el promotor del amparo fueron atendidos en el curso de esta acción. Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la*

accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)" (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4.3. Puestas así las cosas, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAICEDO**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

¹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76effd2c366f467c89c4dbc4fb9315afc1d7c436c1ffce224b8d5cba105b8b
05

Documento generado en 27/10/2021 11:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, NEGO la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210231100 formulada por **ALEJANDRO RODRIGUEZ CAICEDO** contra **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO CON RADICADO No 11001310303620210018700 Y DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**